

**RESOLUCIÓN No. 049 de 2018**

**(Noviembre 27)**

Por la cual se imponen unas sanciones  
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL**  
**CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la ida de la semifinal de la Liga Águila II 2018.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSION	MULTA	A CUMPLIR
Juan Pérez	<b>RIONEGRO</b>	Ida semifinal Liga Águila II 2018	1 fecha	\$156.248,40	Vuelta semifinal
<b>Motivo:</b>	Recibir una segunda amonestación en el mismo partido. Art. 58-2 Código Disciplinario Único de FCF.				Liga Águila II 2018

**AMONESTADOS**

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
JESÚS MURILLO	DIM	Ida semifinal Liga Águila II 2018	\$156.248,40
JUAN CAICEDO	DIM	Ida semifinal Liga Águila II 2018	\$156.248,40
FAINER TORIJANO	DEP. TOLIMA	Ida semifinal Liga Águila II 2018	\$156.248,40
NILSON CASTRILLÓN	DEP. TOLIMA	Ida semifinal Liga Águila II 2018	\$156.248,40
DANOVIS BANGUERO	DEP. TOLIMA	Ida semifinal Liga Águila II 2018	\$156.248,40
CAMILO AYALA	RIONEGRO	Ida semifinal Liga Águila II 2018	\$156.248,40
FREDY HINESTROZA	RIONEGRO	Ida semifinal Liga Águila II 2018	\$156.248,40
LUIS DÍAZ	JUNIOR F.C.	Ida semifinal Liga Águila II 2018	\$156.248,40
JAMES SÁNCHEZ	JUNIOR F.C.	Ida semifinal Liga Águila II 2018	\$156.248,40

**Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol**

**Artículo 2º.** Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la vuelta de la semifinal de la Liga Águila II 2018.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSION	MULTA	A CUMPLIR
<b>Rafael Carrascal</b> <b>Motivo:</b>	<b>DEP. TOLIMA</b>	Vuelta semifinal Liga Águila II 2018	3 fechas	\$2.343.726, 00	1ª, 2ª y 3ª fecha Siguiente competencia
<b>Julián Sánchez (D)</b> <b>Motivo:</b>	<b>DIM</b>	Vuelta semifinal Liga Águila II 2018	4 fechas	\$3.124.968,00	1ª, 2ª, 3ª y 4ª fecha Siguiente competencia

**AMONESTADOS**

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
OMAR ALBORNOZ	DEP. TOLIMA	Vuelta semifinal Liga Águila II 2018	\$156.248,40
EZEQUIEL CANO	DIM	Vuelta semifinal Liga Águila II 2018	\$156.248,40
LARRY ANGULO	DIM	Vuelta semifinal Liga Águila II 2018	\$156.248,40
ELVIS MOSQUERA	DIM	Vuelta semifinal Liga Águila II 2018	\$156.248,40
GABRIEL FUENTES	JUNIOR F.C.	Vuelta semifinal Liga Águila II 2018	\$156.248,40
JOSÉ CHUNGA	JUNIOR F.C.	Vuelta semifinal Liga Águila II 2018	\$156.248,40

**Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol**

**Artículo 3º.-** Imponer las sanciones correspondientes a un partido disputado por la vuelta de la final del Torneo Águila 2018.

**AMONESTADOS**

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
HARRINSON MANCILLA	CÚCUTA DEP.	Vuelta final Torneo Águila 2018	\$78.124,20
BRAYNNER GARCÍA	CÚCUTA DEP.	Vuelta final Torneo Águila 2018	\$78.124,20
EDISON DUARTE	CÚCUTA DEP.	Vuelta final Torneo Águila 2018	\$78.124,20



SC-CER571166

DAVID FERREIRA	UNIÓN MAGDALENA	Vuelta final Torneo Águila 2018	\$78.124,20
CRISTHIAN SUBERO	UNIÓN MAGDALENA	Vuelta final Torneo Águila 2018	\$78.124,20
JULIO MURILLO	UNIÓN MAGDALENA	Vuelta final Torneo Águila 2018	\$78.124,20
JUAN PEREIRA	UNIÓN MAGDALENA	Vuelta final Torneo Águila 2018	\$78.124,20
JOHN MONTAÑO	UNIÓN MAGDALENA	Vuelta final Torneo Águila 2018	\$78.124,20

**Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol**

**CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES**

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
UNIÓN MAGDALENA	5 amonestaciones en un mismo partido	Vuelta final Torneo Águila 2018	\$390.621,00

**Artículos 77-A Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol**

**Artículo 4º.- Cierre de investigación en contra de Azul & Blanco Millonarios S.A. por presunta conducta correcta de un espectador en el partido disputado por la 19ª fecha de la Liga Águila II 2018 contra el club Independiente Santafe S.A. (Art. 84 CDU).** El Comité del hecho objeto de investigación a través de lo reportado por el árbitro en su informe. Se le requirió al representante legal que presentara los descargos y las pruebas que considerara pertinentes.

Dentro del término reglamentario, el representante legal del club presentó escrito de descargos. Adicionalmente, radicó las siguientes pruebas: i) vídeos del partido en referencia que evidencian el momento específico objeto de investigación; ii) facturas de la empresa de logística que contrata el club para sus encuentros deportivos; iii) factura de la empresa de salud que presta apoyo médico al club en sus encuentros deportivos; y, iv) copia de comparendo de la Policía Nacional impuesta al espectador que ingresó al terreno de juego a abrazar al técnico saliente.

1. En el tipo de conductas que se analizan en esta oportunidad, atendiendo a la modificación que se realizó al artículo 84 del CDU, se debe entrar a analizar la diligencia con la que actuó el club al adoptar medidas de seguridad antes, durante y después de culminado el encuentro deportivo y más aún, la diligencia asumida frente a situaciones que se presenten en el desarrollo de los partidos como consecuencia del mal actuar de sus espectadores.
2. Así las cosas, en el caso bajo estudio, luego de analizar el material probatorio que obra en el expediente, el Comité concluye que el club adoptó todas las medidas de seguridad necesarias para disputar el tipo de encuentro deportivo contra el club Independiente Santafe. El hecho que se analiza si bien es cuestionable, resultó una situación aislada sin consecuencias en el partido que se estaba disputando y sin daño a las instalaciones y personas. Como lo logra evidenciar el Comité en la evidencia probatoria, el espectador



PATROCINADOR PRINCIPAL



HACEMOS EQUIPO CONTIGO



A STAR ALLIANCE MEMBER



CANALES OFICIALES



LICENCIA OFICIAL

ha sido completamente individualizado y sometido a las sanciones legales impuestas por autoridad correspondiente.

3. No obstante, el Comité reitera a los clubes la necesidad de cumplir a cabalidad con los protocolos de seguridad para cada partido, y la necesidad de recordarle a sus seguidores el buen comportamiento que deben ostentar al asistir a los escenarios deportivos del país.
4. Por no encontrarse mérito para imponer alguna sanción disciplinaria, se ordena el cierre de la investigación y el archivo de las diligencias.

Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

**Artículo 5º.- Cierre de investigación en contra del club Deportes Tolima S.A. por presunta conducta incorrecta de un espectador en el partido disputado por la 19ª fecha de la Liga Aguila II 2018 contra el club Patriotas Boyacá S.A. (Art. 84 CDU).** El Comité del hecho objeto de investigación a través de lo reportado por oficiales de partido. Se le requirió al representante legal que presentara los descargos y las pruebas que considerara pertinentes.

Dentro del término reglamentario, el representante legal del club presentó escrito de descargos y pruebas que respaldan su defensa.

En el caso bajo estudio, luego de analizar con detenimiento el material probatorio que obra en el expediente, el Comité concluye que el club adoptó todas las medidas de seguridad necesarias para disputar el tipo de encuentro deportivo contra el club Patriotas Boyacá. El hecho que se analiza si bien es cuestionable, resultó una situación aislada sin consecuencias en el partido que se estaba disputando y sin daño a las instalaciones y personas.

Por no encontrarse mérito para imponer alguna sanción disciplinaria, se ordena el cierre de la investigación y el archivo de las diligencias

Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

**Artículo 6º.- Corporeira sancionado con una amonestación pública por conducta incorrecta de sus espectadores en el partido disputado por la 3ª fecha de cuadrangulares del Torneo Aguila 2018 contra Deportes Quindío S.A. (Art. 84 CDU).** El Comité conoció de los hechos objeto de investigación a través de lo reportado por el árbitro en su informe. Se le requirieron descargos al club con el fin de que presentara la versión de los hechos y las pruebas que pretendía hacer valer.

Dentro del término reglamentario, el club no presentó escrito de descargos ni evidencia probatoria.

Previo a adoptar una decisión, el Comité analizó el material probatorio que consta en el expediente. Así las cosas, concluye que al no haberse acreditado que el club adoptó los



SC-CER571166

protocolos de seguridad necesarios para el tipo de partido que se disputó y al evidenciarse que el comportamiento del club fue catalogado como “malo” por parte del árbitro del encuentro deportivo, se concluye que los espectadores del partido no tuvieron una conducta ajustada a los criterios de una sana convivencia.

Así las cosas, en atención a que no consta en el expediente documento que acredita daño a instalaciones o personas, el Comité habrá de sancionar al club con una amonestación pública en los términos descritos del artículo 84-58 del CDU.

Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

**Artículo 7º.- Asociación Deportivo Cali sancionado con seis millones doscientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos (\$6.249.936,00) de multa y una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza, tribuna sur, en la que oficie como local por conducta incorrecta cometida por sus espectadores en el partido disputado por la 19ª fecha de la Liga Aguila II 2018 contra la Asociación Deportivo Pasto (Art. 84 CDU).** El Comité conoció de los hechos objetos de investigación por medio de los informes arbitrales. Se le requirió al club los descargos y las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término reglamentario, el representante legal del club argumentó, entre otros, lo siguiente:

*(...) “De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 84 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, “Se considera conducta impropia (...) el lanzamiento de objetos (...)”, por lo cual, con fundamento en los informes y evidencias recabados, es claro que sí se habría producido una conducta impropia, hecho que la Asociación Deportivo Cali no puede ni pretende desconocer”.*

*(...) “1) Frente a la conducta impropia: - El tipo de objeto lanzado (huevos) no representa un peligro mayor en caso de impacto por su grado de contundencia, lo que implica que hay un control estricto para evitar ingreso de otros elementos con mayor potencial de daño. - Los objetos lanzados fueron pocos. - Su lanzamiento se produjo durante escasos segundos. - No impactaron a persona alguna ni a elementos sensibles, por lo cual no se produjeron lesiones ni daños materiales”.*

*(...) “2) Frente a la reacción del club: - La respuesta fue inmediata por parte del Oficial de Seguridad del Club. - Representantes del PMU y personas relevantes para el caso (Oficial de Seguridad del Club, oficial de servicio de la policía, árbitro y Comisario, entre otros) se reunieron de inmediato para analizar, contener y resolver la situación. - Se implementó pie de fuerza policial en la zona de traslado adyacente a la tribuna lateral Sur” (...).*

Frente a lo anterior, el Comité precisa que:

1. Las imágenes del partido dan cuenta que las medidas y los protocolos de seguridad adoptados por la Asociación Deportivo Cali, que son mencionados en su escrito de



PATROCINADOR PRINCIPAL



HACEMOS EQUIPO CON TIGO



A STAR ALLIANCE MEMBER



CANALES OFICIALES



LICENCIA OFICIAL

- descargos, pero no son debidamente acreditados por el club a través de las pruebas pertinentes, no fueron suficientes ni diligentes para evitar el tipo de objeto que fueron lanzados por los espectadores desde la tribuna sur.
2. El árbitro del partido en su informe reporta la interrupción del encuentro deportivo por seis (6) minutos en atención a la conducta cometida por los espectadores ubicados en la tribuna sur.
  3. Si bien el club señala que la comisión de la conducta investigada y realizada por sus espectadores demoró pocos segundos, lo cierto es, como se reconoce en el escrito de descargos, que tanto la conducta reprochable y las medidas tendientes a ofrecer todas las garantías para la reanudación del partido llevaron a que el partido se retrasara en 6 minutos como consecuencia del lanzamiento de objetos, huevos a los jugadores.
  4. Así las cosas, por cuanto no se generó ningún daño a las personas, el Comité habrá de imponer el mínimo punible y sancionar al club Asociación Deportivo Cali con seis millones doscientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos (\$6.249.936,00) de multa y una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza, tribuna sur, en la que oficie como local por conducta incorrecta cometida por sus espectadores en el partido disputado por la 19ª fecha de la Liga Aguila II 2018 contra la Asociación Deportivo Pasto.

Contra la presente decisión procede recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

**Artículo 8º.- Investigación. Club Deportes Tolima S.A. por presunta conducta incorrecta de un espectador en el partido disputado por la vuelta de la semifinal de la Liga Aguila II 2018 contra el club Equipo del Pueblo S.A. (Art. 84 CDU).** El Comité decide dejar el caso en investigación con el objetivo de obtener la evidencia probatoria frente a las medidas de seguridad adoptadas por el club Deportes Tolima en el partido en mención, así como también los informes de los miembros de la comisión local de seguridad.

**Artículo 9º.- Recurso de reposición presentado por el club Deportes Quindío S.A. en contra de la Resolución No. 044 de 2018 por medio de la cual se sancionó al club con tres millones ciento veinticuatro mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$3.124.968,00) de multa y una (1) fecha de suspensión total de la plaza del estadio en el que oficia como local por conducta incorrecta de espectadores en el partido disputado por la 4ª fecha de los cuadrangulares del Torneo Aguila 2018 contra Corpereira.**

Al respecto, se señala que:

1. La Resolución No. 044 de 2018 por medio de la cual se sancionó al club Deportes Quindío fue publicada en la página web oficial de la DIMAYOR el 14 de noviembre de 2018 a las 16:49.
2. Frente a la forma de notificación de las decisiones adoptadas por este Comité y a los términos para la interposición de recursos, el Código Disciplinario Único de la FCF indica:

**“Artículo 151. Cómputo de los términos.** Cuando se trate de términos de días se entenderá que son días hábiles, los meses y años se computan según calendario. Los términos establecidos para las partes comenzarán a correr a partir del día siguiente en que se notifique la decisión (...).

**“Artículo 160. Notificación en los campeonatos.** En el caso de los campeonatos organizados por la DIMAYOR, DIFUTBOL y ligas, las decisiones de las autoridades disciplinarias se entenderán notificadas mediante la publicación del auto o resolución en la cartelera respectiva o sitio Web oficial de la entidad (...).

**“Artículo 173. Interposición y sustentación de recursos.** Los recursos deberán ser interpuestos por escrito, por el representante legal del club o la persona sancionada, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación oficial de la decisión.

*“La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.*

*“La sustentación deberá hacerse verbalmente o por escrito ante el respectivo comité a más tardar en la siguiente sesión de éste, sin perjuicio de fuerza mayor debidamente comprobada (...).*

3. En este orden de ideas, al encontrarse debidamente acreditado que el club interpuso el recurso en referencia mediante correo electrónico de fecha del 22 de noviembre de 2018 aun cuando el documento adjunto contenga fecha del 16 de noviembre de 2016, resulta evidente que el término de dos (2) días hábiles para la interposición del recurso no se cumplió en este caso y, por tanto, se declara extemporáneo el recurso y se ordena el archivo de las diligencias.

**Artículo 10º- Recurso de reposición presentado por el jugador Ray Vanegas en contra de la Resolución No. 047 de 2018 por medio de la cual se sanciona al jugador con novecientos once mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos (\$911.449, 00) de multa y cinco (5) fechas de suspensión por incurrir en una vía de hecho contra un jugador adversario en el partido disputado por la vuelta de cuartos de final de la Liga Aguila II 2018 (Art. 63-F CDU).**

Al respecto, se señala que:

1. La Resolución No. 047 de 2018, en cumplimiento del artículo 154 CDU, fue publicada en la página web oficial de la DIMAYOR el 20 de noviembre de 2018 a las 21.33.
2. Frente a la forma de notificación de las decisiones adoptadas por este Comité y a los términos para la interposición de recursos, el CDU de la FCF indica:

**“Artículo 151. Cómputo de los términos.** Cuando se trate de términos de días se entenderá que son días hábiles, los meses y años se computan según calendario. Los términos establecidos para las partes comenzarán a correr a partir del día siguiente en que se notifique la decisión (...).

**“Artículo 160. Notificación en los campeonatos.** En el caso de los campeonatos organizados por la DIMAYOR, DIFUTBOL y ligas, las decisiones de las autoridades disciplinarias se entenderán notificadas mediante la publicación del auto o resolución en la cartelera respectiva o sitio Web oficial de la entidad (...).

**“Artículo 173. Interposición y sustentación de recursos.** Los recursos deberán ser interpuestos por escrito, por el representante legal del club o la persona sancionada, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación oficial de la decisión.

*“La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.*

*“La sustentación deberá hacerse verbalmente o por escrito ante el respectivo comité a más tardar en la siguiente sesión de éste, sin perjuicio de fuerza mayor debidamente comprobada (...).*

3. En este orden de ideas, al encontrarse debidamente acreditado que el jugador interpuso el recurso en referencia mediante correo electrónico de fecha del 27 de noviembre de 2018, resulta evidente que el término de dos (2) días hábiles para la interposición del recurso no se cumplió en este caso y, por tanto, se declara extemporáneo el recurso y se ordena el archivo de las diligencias.

**Artículo 11º.- Recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el representante legal del club Once Caldas S.A. en contra de la Resolución No. 047 de 2018 por medio de la cual se sanciona al club con con ocho millones quinientos noventa y tres mil seiscientos sesenta y dos mil pesos (\$8.593.662,00) de multa y tres (3) fechas de suspensión total de la plaza en la que oficia como local por conducta incorrecta de espectadores consistente en lanzamientos de objetos que generaron daños físicos a miembros de la terna arbitral y a un jugador del equipo adversario, lenguaje ofensivo y grosero contra la terna arbitral y lanzamiento de objetos contra ellos una vez culminó el encuentro deportivo. (Art. 84 CDU). No se repone la decisión y, en consecuencia, se confirma la sanción inicial.**

Dentro del término reglamentario, el representante legal presentó escrito argumentando, entre otros, lo siguiente:

(...) *“En las fotos que se aportan a la presente apelación se puede evidenciar que la herida que tiene el arquero es un leve rasguño (como igualmente los describe el Comisario de Campo), que a la luz de la sana lógica jamás puede ser propiciado por un golpe contundente causado con una moneda, el cual hubiera sido causante de una grave lesión a la víctima.*

(...) *“Todo lo anterior, se deduce del informe presentado por el Comisario de Campo, el cual reposa como prueba dentro del proceso, y que de conformidad con el artículo 159 del CDU de la FCF goza de plena presunción de veracidad.*





SC-CER571166

(...) “Es decir, el señor Javier Ospina, jamás asevera en su informe que el arquero fue agredido efectivamente por el público del partido, puesto que no fue una conducta que hubiera presenciado, lo que manifiesta es que el jugador refiere tal hecho; mas no fue el comisario quien detecto, observo o fue testigo presencial de que se le hubiese causado alguna lesión al jugador de Águilas Rionegro con ocasión del lanzamiento de una moneda, es por esta razón que podemos manifestar que un testigo de oídas no puede ser la única prueba que se tenga en cuenta para el análisis del caso.

(...) “El testimonio de oídas utilizado como única prueba carece de eficacia suficiente para imputar responsabilidad sobre un supuesto, toda vez que este testimonio, acredita el relato que otro hizo respecto de un suceso, pero no su veracidad”

(...) “Teniendo en cuenta que el público asistente al encuentro deportivo, se encontraba con los ánimos exaltados, uno de los hinchas de la tribuna occidental general sur lanzó una moneda que le propicio una herida en la cabeza al Juez de Línea No.2.

(...) “Como se puede observar la tribuna occidental general sur, objeto de las alteraciones en el orden público, estaba custodiada por personal de seguridad suficiente para controlar cualquier incidente en la alteración del orden público, el que se puede ubicar en la fotografía con color verde limón.

(...) “Once Caldas S.A., desde el inicio del partido ejecutó los protocolos de seguridad requeridos para éste tipo de eventos, no obstante, los lamentables y bochornosos hechos que generaron lo ocurrido al Juez de línea No. 2 son imposible de prever y controlar en un recinto con más de 9.700 personas; el requerirle a Once Caldas S.A. que impida el lanzamiento de una moneda al campo de juego por parte de uno de los hinchas, es obligarle a lo imposible como organizador del evento, por más personal de seguridad que se tenga a disposición del mismo.

(...) “Es decir, a pesar de la ocurrencia de los hechos, tanto el personal de logística de la Sociedad Once Caldas S.A., como la Policía Nacional tomaron inmediatamente las medidas correctivas y protocolos de seguridad requeridos para este tipo de casos, obrando con diligencia y cumpliendo con su deber de salvaguardar la seguridad del evento deportivo.

(...) “De acuerdo con lo anterior es importante enfatizar en que los actos de alteración del orden público únicamente se llevaron a cabo, como específicamente lo establece el Comisario de Campo Javier Ospina, en la tribuna occidental sur, y no en toda la tribuna occidental y mucho menos en la totalidad de las tribunas del Estadio.

(...) “De otro lado, es importante enfatizar con respecto a los hecho ocurridos, que Once Caldas S.A. como organizador y responsable del espectáculo deportivo, en asocio con la Logística y la Policía Nacional, controlaron los conatos de alteración de los hinchas y le brindaron la protección al cuerpo arbitral para que a la finalización del encuentro deportivo



PATROCINADOR PRINCIPAL



HACEMOS EQUIPO CONTIGO



A STAR ALLIANCE MEMBER



CANALES OFICIALES



LICENCIA OFICIAL

*se retirarán del campo de juego, sin ningún riesgo para su integridad física, como se puede observar en el material fotográfico que se aporta*

*(...) “A la hora de proferir una sanción de cierre de tribunas o de la totalidad del estadio, se deberá considerar no solo la razonabilidad de la misma sino también que no se trate de un hecho de violencia aislado; es decir, la magnitud de la alteración del orden público debe ser tal, que no permita individualizar sujetos o grupos causantes de los desórdenes en quienes debe recaer el peso de las sanciones (...)*

*El club aporta como sustento de su recurso, las siguientes pruebas:*

- 1. Fotografía del arquero Lucero Álvarez*
- 2. Copia del informe presentado por la Logística.*
- 3. Copia del informe presentado por el oficial de seguridad de Once Caldas S.A.*
- 4. Copia del informe presentado por EMI.*

Frente al recurso bajo análisis, el Comité considera lo siguiente:

1. El Comité evidencia, de conformidad con lo señalado en los informes de oficiales de partido, que el comportamiento del público asistente fue catalogado como malo.
2. La situación relacionada con el jugador Lucero Álvarez no se constituye como un hecho aislado. Tal como se mencionó, es el comisario de campo quien da cuenta de lo sucedido con el jugador en mención:

*(...) “ Transcurría el minuto 43 del partido en cuestión, cuando fui informado por el jugador del registro de AGUILAS RIONEGRO, señor LUCERO ALVAREZ, que en el momento de estar calentando en la zona sector frente a tribuna norte, justamente donde se ubica la barra HOLOCAUSTO; de que lo habían impactado con moneda y me la entregó de cien pesos, a la altura del pómulo derecho”.*

3. La lesión sufrida por el jugador Álvarez puede ser corroborada por la prueba aportada por el club Once Caldas “certificación Empresa de Medicina Integral EMI S.A.S.”, la cual señala que:

*(...) “El facultativo refiere en el examen físico practicado: “piel de nariz en puente nasal lado derecho con excoriación (SIC) de 0.5 cm de diámetro, superficial, sangrado escaso, no deformidad de tabique nasal, no crepitaciones”*

*(...) “Se realiza lavado de la herida de nariz, la cual presentó adecuada hemostasia, se deja libre, no sangrado”.*

4. Si bien el informe del comisario refiere una lesión a la altura del pómulo derecho, de las pruebas que constan en el expediente, particularmente de las fotografías enviadas por el club Talento Dorado S.A. y el certificado de la empresa EMI, se deduce claramente que el jugador sufrió lesión a la altura de su nariz por lo que, aun cuando exista

- discrepancia en lo que señaló el comisario de campo en su informe sobre el lugar en donde se presentó la lesión del señor Álvarez, la misma sí existió.
5. Igualmente, en cuanto al momento y al lugar donde se genera la lesión, existe coincidencia y complemento entre lo que señala el comisario de campo y el informe del oficial de seguridad del club Once Caldas. Ambos informes indican que fue al momento del calentamiento de los jugadores suplentes, y el comisario de campo indica que fue sector frente a tribuna norte y el informe del oficial de seguridad señala que es la zona de calentamiento del equipo visitante.
  6. Ahora bien, se refiere el Comité sobre la lesión que se le causó al asistente No. 2 durante el partido. Esta situación como bien ha sido aceptada por el club, existió y fue causada por un espectador ubicado en la tribuna occidental, situación que, independiente de la responsabilidad que se le pueda atribuir como persona natural individualmente considerada, genera responsabilidad al club local en este caso, en razón del artículo 84 del CDU.
  7. Así las cosas, aunque es cierto que el artículo 84 CDU sufrió una modificación en cuanto a la responsabilidad directa que se le pudiese señalar a los clubes por el hecho de que un espectador sea identificado como su espectador o seguidor, este Comité no puede desconocer las consecuencias lamentables que este acto generó: i) lesión física de un oficial de partido a quien tuvo que realizarse una intervención para evitar su sangrado; y, ii) el retraso del encuentro deportivo por cerca de diez (10) minutos, como se encuentra debidamente verificado en el material probatorio que obra en el expediente.
  8. Finalmente, el Comité resalta la conducta incorrecta de los espectadores una vez finalizó el encuentro deportivo. Como lo especifica el árbitro en su informe:

*(...) “Después de finalizado el partido, nos quedamos 15 minutos en el terreno de juego para poder ingresar al camerino al camerino, debido a que el público se quedó en las graderías insultándonos y lanzando objetos” (...).*

9. En este orden de ideas, al evidenciarse tres situaciones diferentes durante el desarrollo del partido, y atendiendo a la gravedad de las mismas por cuanto causaron lesiones físicas a personas y el retraso en la reanudación del encuentro deportivo, es que este Comité determinó imponer, en proporcionalidad a las situaciones descritas, la sanción de tres fechas del cierre de la plaza en la que oficia como local el club Once Caldas y el equivalente a 11 smmlv, \$8.593.662,00. Con base en lo descrito en el artículo 84 del CDU, numerales 5 y 6:

*“5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.*

*6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa*

*de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados”.*

Por lo expuesto anteriormente, el Comité no repondrá su decisión y, en consecuencia, confirma la sanción inicial.

Por encontrarse acreditados los supuestos correspondientes, el Comité concede el recurso de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

**Artículo 12º.- Recurso de reposición presentado por el representante legal del club Talento Dorado S.A. en contra de la Resolución No. 047 de 2018 por medio de la cual se sanciona al señor Jorge L. Bernal con dos millones trescientos cuarenta y tres mil setecientos veinte seis pesos (\$2.343.726,00) y tres (3) fechas de suspensión por haber empleado lenguaje ofensivo contra oficial de partido en el encuentro disputado por la vuelta de cuartos de final de la Liga Águila II 2018 (Art. 64-B CDU). *No se repone la decisión y, en consecuencia, se confirma la sanción inicial.***

Dentro del término reglamentario, la representante legal del club presentó escrito, argumentando, entre otros, lo siguiente:

*(...)“Al respecto me sirvo manifestar que tal afirmación es falsa, y en ese sentido desvirtuaré la presunción de veracidad del informe arbitral pues existe material gráfico que evidencia de manera clara que el profesor Jorge Luis Bernal jamás manifestó un improperio en contra del cuerpo arbitral; de hecho, su declaración, legítima por demás, solo se fundamentó en la invocación del principio de igualdad, pues le reclamaron por salirse del recuadro reglamentario, mientras que en el otro banco técnico el técnico adversario lo hacía recurrentemente” (...).*

Al respecto, el Comité señala:

1. Se reitera lo expuesto en la parte motiva de la Resolución No. 047 de 2018 en la que se precisa que los argumentos presentados por el club Talento Dorado no logran desvirtuar la presunción de veracidad de la que gozan los informes arbitrales (Art. 159 del CDU).
2. Lo anterior por cuanto, el vídeo aportado si bien evidencia el señalamiento del técnico adversario por parte del señor Bernal y el acercamiento del juez central, el mismo no da cuenta de que el señor Bernal no hubiese pronunciado las palabras reportadas por el juez central como lenguaje ofensivo.
3. En este sentido, la conducta determinada por el árbitro como causa de la expulsión del señor Berna en esta oportunidad es definitiva en los términos del artículo 136 del CDU y se tipifica en el tenor del artículo 64-B del CDU:

***Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido.***  
*Incluyendo la suspensión automática, toda persona que incurra en las siguientes conductas será sancionada con:*

*b) Suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones.*

4. En consecuencia, y por haberse determinado el mínimo punible, el Comité no repondrá su decisión y, por tanto, confirma su decisión inicial, esta es, sancionar al señor Jorge Bernal con dos millones trescientos cuarenta y tres mil setecientos veinte seis pesos (\$2.343.726,00) y tres (3) fechas de suspensión por haber empleado lenguaje ofensivo contra oficial de partido en el encuentro disputado por la vuelta de cuartos de final de la Liga Aguila II 2018.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía federativa.

**Artículo 12º.- Recurso de reposición presentado por el representante legal del club Talento Dorado S.A. en contra de la Resolución No. 047 de 2018 por medio de la cual se sanciona al señor Estefano Arango, jugador inscrito con el club, con setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242,00) de multa y cuatro (4) fechas de suspensión por incurrir en una vía de hecho contra un jugador adversario en el partido disputado por la vuelta de cuartos de final de la Liga Aguila II 2018. (63-F CDU). *No se repone la decisión y, en consecuencia, se confirma la sanción inicial.***

Dentro del término reglamentario, la representante legal del club presentó escrito, argumentando, entre otros, lo siguiente:

(...) *“La realidad de lo ocurrido fue que el jugador Arango tuvo contacto físico con el jugador oponente fuera del terreno de juego, pues habían sido sustituidos ambos, tal contacto se debió a que el jugador de Once Caldas fue quien lo agredió inicialmente, tal como consta en el informe del árbitro, y lo único que hizo el señor Arango fue defenderse de un ataque violento del adversario” (...).*

Al respecto, el Comité señala:

1. Se reitera lo expuesto en la parte motiva de la Resolución No. 047 de 2018 en la que se precisa que:
  - a. Si bien existe una agresión previa que conlleva al jugador a reaccionar, la misma reacción es reprochable de conformidad con lo descrito en el artículo 63-F del CDU pues resulta ser una vía de hecho.
  - b. Los argumentos presentados por el club Talento Dorado no logran desvirtuar la presunción de veracidad de la que gozan los informes arbitrales (Art. 159 del CDU). Lo anterior por cuanto, aun cuando existe una agresión previa, el jugador Arango también comete una falta disciplinaria en los términos descritos por el árbitro del encuentro deportivo: *“Responder con un manotazo en el pecho de un adversario que lo golpeó con una botella”.*
  - c. De esta manera, en seguimiento a lo establecido en el artículo 136 del CDU, la decisión del árbitro en esta oportunidad es definitiva.

- d. Así las cosas, al evidenciarse que el jugador no cuenta con antecedentes disciplinarios y que su mal reacción se debió a una provocación, el Comité decidió imponer el mínimo aplicable señalado en el artículo 63-F del CDU.
2. En consecuencia, y por haberse determinado el mínimo punible, el Comité no repondrá la sanción y, por tanto, confirma su decisión inicial, esta es, sancionar a Estefano Arango, jugador inscrito con el club Talento Dorado S.A., con setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242,00) de multa y cuatro (4) fechas de suspensión por incurrir en una vía de hecho contra un jugador adversario en el partido disputado por la vuelta de cuartos de final de la Liga Aguila II 2018.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía federativa.

**Artículo 13º.- Club Deportes Tolima S.A. sancionado con tres millones novecientos seis mil doscientos diez pesos (\$3.906.210,00) de multa por incumplir disposiciones establecidas por el organizador del campeonato relacionada con la entrega de la planilla de juego en el partido disputado por la vuelta de la semifinal de la Liga Aguila II 2018 contra el Equipo del Pueblo S.A. (Art. 78-F CDU).** De conformidad con el reporte del comisario de campo, entregó la planilla a escasos 10 minutos de iniciar el encuentro deportivo en mención.

Frente a lo anterior, el CDU de la FCF señala lo siguiente:

(...) **“Artículo 78. Otras infracciones de un club.** Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.

De esta manera, se evidencia que el Reglamento de la Liga Aguila 2018 establece que:

(...) **Artículo 42º.- La planilla deberá ser entregada tanto por el club local y visitante una (1) hora antes de iniciarse el partido”.**

De esta manera, teniendo en cuenta lo reportado por el oficial de partido, el Comité habrá de sancionar al club Deportes Tolima con el mínimo punible establecido en el artículo 78-F del CDU es decir, con tres millones novecientos seis mil doscientos diez pesos (\$3.906.210,00) de multa por incumplir disposiciones establecidas por el organizador del campeonato relacionada con la entrega de la planilla de juego en el partido disputado por la vuelta de la semifinal de la Liga Aguila II 2018 contra el Equipo del Pueblo S.A.

**Artículo 14º.-** Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

**“Artículo 20. Ejecución de la multa.**

*1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.*

*Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”*

**Fdo.**  
**JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**  
Presidente E

**Fdo.**  
**CLAUDIA E. GUERRERO SÁNCHEZ**  
Secretaria